



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                 |                   |
|-----------------|-------------------|
| <b>Radicado</b> | <b>2020-00888</b> |
| <b>Proceso</b>  | Ejecutivo         |
| <b>Asunto</b>   | Inadmite demanda  |

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Deberá allegarse el certificado de libertad y tradición de la demandada FUSIÓN PUBLICIDAD SAS.

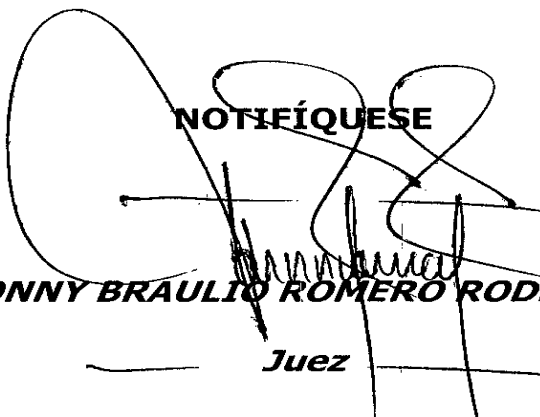
**SEGUNDO:** Deberá indicarse claramente en los hechos y pretensiones en contra de quien se dirige la demanda de la referencia, pues a pesar de que en el encabezado se indica que es en contra de FUSIÓN PUBLICIDAD SAS, JOHN JAIRO SERNA GOMEZ y DIEGO ALBERTO RAMIREZ CARDENAS, en el acápite de pretensiones solo se solicita que se libre mandamiento de pago en contra de FUSION PUBLICIDAD S.A.S.

Atendiendo lo anterior deberá adecuarse las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

Así mismo, deberá indicarse en el acápite de notificación las direcciones donde se deberán notificar a los demás demandados si a ello hubiere lugar, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente deberá allegarse un nuevo escrito de demanda donde se hagan las precisiones del caso.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**

**Juez**